



Para decidir sobre la admisión de la presente demanda, al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos mil veintitrés (2023).

Jorge Uriel Ariza Quintero

JORGE URIEL ARIZA QUINTERO

Secretario

Macaravita (S), Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por la señora PORFIDIA MARTINEZ MARTINEZ, mediante apoderada judicial contra CARLOS URIEL MARTINEZ MARTINEZ Y ALEIDA MANOSALVA, con el fin de determinar su admisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Se tiene al examen la presente subsanación de la demanda, instaurada por la señora PORFIDIA MARTINEZ MARTINEZ, mediante apoderada judicial contra CARLOS URIEL MARTINEZ MARTINEZ y ALEIDA MANOSALVA, quien pretende la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble rural denominado “EL MOROCHO” identificado con matrícula inmobiliaria 312-513 que comprende los predios de la bolsa, alforja, el morocho y la cueva.

Revisados los documentos del escrito de subsanación se determina que no subsanaron en debida forma los requerimientos de los puntos primero, segundo y tercero que le realizo el Despacho en el auto del Diez (10) de mayo de 2023.

Sobre el primer punto la togada no subsana en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso. (nuevo escrito de poder)

Sobre el segundo punto es muy claro en el auto de inadmisión sobre la falta de identificación de los predios en el acta de conciliación, la cual no es subsanable



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
Macaravita – Santander

únicamente identificando en el escrito de subsanación los predios, como se evidencia no se describen los predios objeto del arrendamiento, por lo que no cumple con lo descrito en el parágrafo 1 del artículo 384 del C.GP., literal b y c del artículo 3 de la Ley 820 de 2003, siendo así, el título no cumple con los requisitos establecidos en la norma de conciliación al omitir el objeto del acuerdo, lo anterior teniendo en cuenta la ley 640 de 2001 derogada por la ley 2220 de 2022 artículos 64 el acta de conciliación deberá llenar los requisitos establecidos y sin estos no será válida.

Y del punto número tres se determina que no se cumple a cabalidad con la forma en la que se debe realizar el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Macaravita (S),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por PORFIDIA MARTINEZ MARTINEZ a través de apoderada judicial Doctora JULIETH BARAJAS DIAZ, conforme a lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme, archívese el presente proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ